RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/1751/2021**, de fecha 01 de julio de 2021, presentado ante esta Órgano Colegiado el día 02 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el **artículo 73, fracción I, inciso t)** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se remiten a ese Comité de Transparencia de esta Agencia, **tres (3)** audiencias que se llevaron a cabo durante el **Segundo Trimestre** (abril mayo y junio) del año **2021**, por diversos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y distintos Regulados; lo anterior con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, se realizó bajo los supuestos de confidencialidad.*
>
> *En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales de las versiones públicas de los actos que nos ocupan.*
>
> ***A. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:***
>
> ***Registro de Audiencias***
> ***Fecha:*** *19 de mayo de 2021*
> ***Regulado:*** *DESARROLLO NAUTICO INTEGRAL S.A.P.I. DE C.V.*
>
> - ***SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN:***

RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Página 1, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primer y vigésimo segundo renglones.

Fundamento legal:
Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y circunstancias:
Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el ***nombre*** *de un particular, "persona física".*

- ***SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN:***

Página 1, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primer y vigésimo segundo renglones.

Fundamento legal:
Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y circunstancias:
Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el ***correo electrónico*** *de un particular, "persona física".*

B. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

Registro de Audiencias

RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Fecha: *02 de junio de 2021*
Regulado: *Naturgy Servicios*

- ***SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN:***

Página 1, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo.

Fundamento legal:
Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y circunstancias:
Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el ***nombre*** *de un particular, "persona física".*

- ***SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN:***

Página 1, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo.

Fundamento legal:
Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y circunstancias:
Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el ***correo electrónico*** *de un particular, "persona física".*

RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

C. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

LISTA DE ASISTENCIA PARA REUNIÓN DE TRABAJO
Fecha: *11 de junio de 2021*
Regulado: *La Hacienda Fresh S.P.R. de R.L.*

- ***SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN:***

Página 1, décimo octavo, décimo noveno.
Página 2, primero, segundo y tercero

Fundamento legal:
Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y circunstancias:
Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el ***nombre*** *de un particular, "persona física".*

- ***SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN:***

Página 1, décimo octavo, décimo noveno.
Página 2, primero, segundo y tercero

Fundamento legal:
Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Razones y circunstancias:
Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el ***correo electrónico*** *de un particular, "persona física"." (sic)*

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

V. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de la misma, la cual, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la **Resolución RRA 7859/18**, emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo. En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación

	conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico de persona física	Que en su **Resolución RRA 7859/18**, emitida en contra de la **ASEA,** el **INAI** determinó que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Que en el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/1751/2021**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en el **nombre y correo electrónico**, ambos de personas físicas, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el **INAI**, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente **se aprueban** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 515/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG